

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la controversia presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

RADICACION 2021-00013-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la **CONTROVERSIA** interpuesta por el apoderado judicial del acreedor **ALDEMAR LUNA LUNA**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS**.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor ALDEMAR LUNA LUNA, que se declare probada la controversia referente a la competencia para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Walter Fernando Feire Arias, como quiera que asegura que conforme la realización de negocios, la propiedad de bienes, direcciones aportadas para la notificación de procesos y la declaración extra juicio de la señora María Isabel Londoño Lerma, el domicilio del deudor siempre se ha suscrito en la ciudad de PALMIRA – VALLE, y no en la ciudad de Cali (V), en donde actualmente se tramita dicho trámite, como consecuencia de ello, solicita se declare que el deudor, debe concurrir a los centros de conciliación autorizados o Notarias de la ciudad de Palmira.

III.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del término, el deudor descurre el traslado y manifiesta que no es procedente la controversia presentada por el acreedor Aldemar Luna Luna, pues asegura que

la operadora judicial de la insolvencia ya realizó un control de legalidad y verificó el domicilio del deudor, quien asegura manifestó bajo la gravedad de juramento su domicilio y la certificación que así lo confirmaba, y que aunado a ello al momento de la apertura del Procedimiento de negociación de dudas, el deudor tiene una propiedad en la ciudad de Cali, en el Conjunto Residencial Cañaverales Sector 5.

Señala, además, que si bien es cierto posee un inmueble cuya dirección se encuentra ubicada en la ciudad de Palmira – Valle, y otro en la ciudad Cali, calle 18 No. 5-96 Apartamento 354 Torre N, Piso 3 Conjunto Residencial Cañaverales Sector 5, al momento de la radicación de la solicitud de negociación de deudas, llevaba aproximadamente dos años, viviendo en la ciudad de Cali, en la Calle 69B No. 4C-117 Barrio Santa Barbara Primero Piso, lugar que comparte con su compañera sentimental la señora Ruth Nidia Castilla Osorio, de quien aporta certificación.

Así mismo, hace referencia a la declaración extrajudicial de la señora María Isabel Londoño y manifiesta que desvirtúa la misma, y que para ello aporta certificación emitida por la administración del Conjunto residencial Samán II de la ciudad de Palmira, en la que consta que quien vive en esa dirección es su hermano Jhon Jairo Freire, y que por ello tiene entrada al mismo.

Finalmente refiere su intención de cancelar todas las obligaciones y señala que en el trámite de insolvencia las controversias deben ser presentadas de manera clara sin lugar a la práctica de pruebas como si fuera un proceso, pues asegura que el acreedor ya tuvo la oportunidad dentro de los procesos judiciales que presentó en su contra.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor **WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS**, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres

aspectos literalmente determinados así: “**la existencia, naturaleza y cuantía**” (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Bajo este entendido, se tiene que el acreedor realiza la sustentación de su controversia edificada sobre el hecho de que el insolvente tiene radicado su domicilio en la ciudad de **Palmira Valle del Cauca**, y no en esta ciudad -Cali Valle- y que en razón a ello, el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Santiago Cali no es competente para conocer del trámite de insolvencia. -

Ante la inconformidad planteada por el acreedor, es dable recordar que los trámites de insolvencia deben gestionarse directamente en el domicilio del deudor conforme lo establece el Art. 533 del Código General del Proceso que a su literalidad reza: **“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”** (Subrayado por el Despacho)

Es claro entonces, que, a partir de lo establecido en la norma respecto de la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes, no deviene en discusión en que esta se determina por el “**DOMICILIO DEL DEUDOR**”.

Por ello, al establecer la norma en comento que conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, es esencial verificar que en efecto en este caso dicho presupuesto se cumpla a cabalidad, pues no existe duda que quien concurre al trámite de insolvencia en calidad de deudor deberá hacerlo en el lugar donde se encuentre domiciliado al momento de incoar su solicitud.

Sea entonces lo primero advertir, según se observa de la foliatura del expediente virtual, la solicitud de negociación de deudas fue presentada por la insolvente y admitida el 14 de septiembre de 2020 y dentro de la misma se evidencia que el convocante afirma que reside **en la ciudad de Cali (Valle Del Cauca)**, donde además citó que las notificaciones de este trámite las recibirá en la Calle 69b No. 4C-117 de la ciudad de Santiago de Cali, afirmación espontánea y voluntaria, que hizo de manera expresa, consciente y libre. Con relación a dicha afirmación, se debe recordar que esta se constituye en una confesión, la cual sin lugar a dudas es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas a veces desfavorables para el confesante, pero pese a ello, es considerada desde el punto de vista de la regulación procesal actual, **una prueba legal**.

Sobre este tópico la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en auto de ocho (8) de junio de dos mil diez (2010) señaló: *“El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que POMC EXP. 2010-00298-00 3 por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera*

que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).”

De lo anterior, se tiene entonces que el domicilio conforme a lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico debe ser entendido como una relación jurídica que tiene determinada persona con un territorio, es decir, con el espacio donde de manera predominante desarrolla sus relaciones jurídicas.

Así las cosas, y para el caso de autos, no existe duda respecto que el solicitante en efecto tiene su domicilio en el Municipio de Cali - Valle del Cauca, toda vez que con las pruebas aportadas al momento de descorrer el traslado de la controversia, se logra verificar que para la fecha en que se presentó la solicitud del trámite, su domicilio estaba en esta ciudad, es tanto así, que de la declaración extra juicio otorgada por su compañera sentimental la señora Ruth Nidia Castilla Osorio, se establece que ya habían transcurrido mas de dos años radicado en Cali, además de ello, logra desvirtuar que su residencia se encontrara en el Conjunto Residencial El Samán II de la ciudad de Palmira, pues como prueba determinante, allega certificación del administrador de dicho conjunto quien señala claramente que el apartamento al cual se le endilga su domicilio, es habitado por su hermano y que en

razón a ese lazo familiar es que visita ese lugar, mas no lo constituye su lugar de residencia.

Y es que, para abonar razones, resulta apenas lógico pensar, que una persona que tiene su domicilio en un determinado lugar ha fijado en ese territorio la relación jurídica de que trata el Art. 76 del Código Civil y, por ende, es en dicho lugar donde debe celebrar los negocios que le son inherentes a su vida social, donde ejerce sus derechos civiles, concentra sus relaciones de orden jurídico y sus principales relaciones económicas.

Advierte esta instancia además que dentro del plenario existen razones suficientes para tan determinante conclusión, pues es innegable que el absolvente en su momento tuvo su asiento para asuntos jurídicos en la ciudad de Palmira según pruebas adosadas, no obstante, tal circunstancia no deviene en ser vitalicia, por cuanto existen circunstancias en el tiempo que afectan la residencia o el domicilio, máxime si aquella circunstancia se encuentra avalada.

Significa lo anterior, que al momento de incoarse la solicitud de insolvencia (septiembre de 2020) el solicitante ya se encontraba domiciliado en esta ciudad - Santiago de Cali-, siendo por tanto ajustado a la ley haber acudido a la negociación de deudas en esta ciudad. Aunado a la anterior es de destacar que el artículo 533 del C. General del Proceso, mediante el cual se determina la competencia para asuntos de esta naturaleza señala de manera perentoria que debe ser el domicilio del demandado, sin advertir que este fuese afectado por haberse tenido otro domicilio con anterioridad, ora por haberse ejercido el mismo como asiento para asuntos jurídicos.

Por lo expuesto concluye esta Instancia que LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE de esta ciudad admitió la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de negociación del señor **WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS**, quien se encuentra domiciliado en esta localidad, cumpliendo con la normatividad vigente que regula dicho trámite, y que establece taxativamente en su Art. 533 que para concurrir al mismo se debe acudir ante los centros de conciliación del lugar del **domicilio del deudor**, el que a todas luces en este caso es la Ciudad de Cali, por lo que ha declararse infundada esta controversia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la controversia planteada por el apoderado judicial del acreedor **ALDEMAR LUNA LUNA**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a **LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali 19 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
RADICACION 760014003015-2020-00039-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **ROSALBA COLL ROJAS**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **ROSALBA COLL ROJAS** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 272 de febrero 08 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega las notificaciones fallidas realizadas a la demanda, así como las guías de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de enero de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 052
RADICACION: 2021-00854-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por el señor **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y DOC & CO SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA**, representada por **CARLOS ANDRES GIRON REYES**, a través de apoderado judicial, en calidad de cesionarios del señor **ELVIS LÓPEZ RUIZ** en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe indicar si la sociedad conyugal entre la causante y el señor Jorge Enrique Muñoz fue disuelta y liquidada por causa distinta a la muerte, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 3.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-
- 4.- Debe aportar certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-106053 debidamente actualizado.
- 5.- Debe realizar la calificación jurídica del bien relicto, si se trata de un bien propio o social de ser el caso.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por el señor **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y DOC & CO SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA**, representada por **CARLOS ANDRES GIRON REYES**, causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Luis Eduardo Aguilera García, quien se identifica con CC No. 16.584.522 y T.P. No. 32.372 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 053
RADICACION 2021-0855

Como quiera que la presente solicitud extra procesal reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por DIEGO LORZA, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA ARANGO BENITEZ.

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte, a MARTHA LUCIA ARANGO BENITEZ, fíjese el día 24 de febrero del año 2021 a las 10:00am

TERCERO.- CITese y NOTIFIQUESE esta providencia a los absolventes de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el [despacho-j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel8986868ext5151-5150.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS, abogado en ejercicio con T.P. N°. 355.168 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los fines y términos del poder conferido.

QUINTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a

absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

SEXO.-Prevenir al apoderado judicial, que deberá allegar en la oportunidad legal las preguntas objeto del interrogatorio que absolverá la aquí citada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 19 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054
Radicación: 760014003015-2021-00907-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada constituida para tal fin, Contra **ELIZABETH OCHOA CASTILLO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Centro Comercial Petecuy - **data de julio de 2021**- por lo que habiendo transcurrido más de 7 meses de su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.- Conforme lo preceptuado en el núm. 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar **de manera individual** cada una de las cuotas de vencidas desde que la parte demandada incurrió en mora, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo (Certificado de Deuda) que da cuenta que la obligación se causó en esos términos.

3.-Adicionalmente tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto debió simultáneamente con la presentación de la demanda

haber acreditado el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

4.- Incluye en las pretensiones intereses sobre las obligaciones del inmueble No 116, el cual resulta ajeno a la presente acción, como quiera que no se encuentra incluido en el poder, como tampoco en los hechos, ni en el certificado de deuda expedido por la administración, debiendo corregir en tal sentido las pretensiones.

5.- En el acápite de notificaciones indica que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, sin embargo la bodega sobre la que se adeudan las cuotas de administración se ubica en el Centro Comercial Petecuy, del cual conoce su ubicación, debiendo informar esta, antes de solicitar su emplazamiento.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Radicación 760014003-015-2021-00910-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **LEONARDO MURCIA ROJAS** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, en contra de **LEONARDO MURCIA ROJAS** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 1144.165.015

- a) Por la suma de **\$70.894.981.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de octubre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T.P: 39.346 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al estudiante derecho Jonathan Patiño Caicedo con C.C. 1130.646.521 para realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Enero 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 057
Radicación 76001-40-03-015-2021-00914-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial contra **CAROLINA IDARRAGA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2. el certificado de tradición del inmueble debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial contra **CAROLINA IDARRAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, con T.P #93.739 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Radicación 760014003-015-2021-00918-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **WILLIAM ALBERTO ROSERO ERASO Y DIANA LORENA PORTOCARRERO ERASO** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.**, en contra de **WILLIAM ALBERTO ROSERO ERASO Y DIANA LORENA PORTOCARRERO ERASO** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 823200207284**

a) Por la suma de **\$5.831.070.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación. (tal como se desprende del título valor allegado).

b) Por la suma de **\$2.822.876.00** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 19 de julio de 2021, hasta el 02 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital del **literal a)** desde el día 03 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento por conceptos diferentes al capital e intereses contenidos en el título valor original aportado, sobre los cuales no se demuestra su pago, como en el caso de la póliza de seguro.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NATALIA PEÑA TARRAZONA portadora de la T.P. 304.277 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Radicación 760014003-015-2021-00921-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **DHALCON SAS** , actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **OBASCO SAS** mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DHALCON SAS.**, en contra de **OBASCO SAS** vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes **FACTURAS ELECTRONICAS**;

- a) Por la suma de **(\$72.358.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **Factura No. DHA855**, con fecha de vencimiento el 08/03/2021.

- b) Por la suma de **\$1.518.000.00** por concepto capital insoluto de la obligación contenida en la **Factura No. DHA856**, con fecha de vencimiento el 08/03/2021.

- c) Por la suma de **\$723.580.00** por concepto capital insoluto de la obligación contenida en la **Factura No. DHA1057**. con fecha de vencimiento el 08/04/2021.
- d) Por la suma de **\$828.000.00** por concepto capital insoluto de la obligación contenida en la Factura No. DHA1058, con fecha de vencimiento el 08/04/2021
- e) Por los intereses moratorios causados sobre los capitales de los **literales del a) al d)** liquidados, desde el día siguiente al vencimiento, a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, enero 19 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

RADICACIÓN 2021-00923-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por BANCO DE OCCIDENTE, contra SARA MERCEDES RODAS SOTO, se observan los siguientes defectos legales:

1. La comunicación enviada por correo electrónico a la señora SARA MERCEDES RODAS SOTO, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indicado en el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, toda vez que la comunicación fue enviada al correo SANDRAMERCEDES-RODAS@YAHOO.ES, mientras que en el contrato de garantía, la dirección electrónica que aporta la garante es SARAMERCEDES-RODAS@YAHOO.ES. Aunado a ello, La empresa de servicio postal generó una constancia donde expresa que *“El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario”* debido a que *“No se encontró la dirección de e-mail de destino, la dirección no existe o está mal escrita”* debiendo así, la parte actora, acreditar en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se dé paso a la solicitud de pago directo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra SARA MERCEDES RODAS SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.357.965 de Bogotá T.P 289.627 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y poder conferido por BANCO DE OCCIDENTE a COBROACTIVO S.A.A.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Enero 19 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.063

Radicación 76001-40-03-015-2021-00926-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRIENDO promovida por **GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE** contra **PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ÁLVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRIENDO promovida por GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE contra PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ÁLVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, con

C.C. 31.256.986 y la T.P.#26.650 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 064
Radicación 2021-00934-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860029396 contra ERIKA ANDREA QUINTO ARCE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144036894.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 proceda a la inmovilización del vehículo de placas DTN106 de propiedad la señora ERIKA ANDREA QUINTO ARCE, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado cédula de ciudadanía No 1045689897 y T.P No 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

